



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 960/2022 “PATRICIO ALEJANDRO SAPIENZA Y GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA) S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 960/2022, caratulado “PATRICIO ALEJANDRO SAPIENZA Y GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (GIA) S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 339/345 y 346/349 vta. y por la Gerencia de Sumarios a fs. 151/153, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”) contra el Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA / GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (G.I.A.), por supuestas inversiones realizadas en dólares y a elevadas tasas anuales, las cuales no habrían sido abonadas en tiempo y forma conforme con las condiciones contractuales pactadas.

Que, realizado un relevamiento en Internet, la Subgerencia de Análisis de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta CNV (v. fs. 69/74 vta. y fs. 76/79), observó que el Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA (en adelante, “SAPIENZA” o el “Sumariado”), a través de diversos sitios web, realizaba *“oferta pública de valores negociables sin la autorización de esta CNV”* (v. fs.72).

Que, en particular, observó que los denunciados operaban a través de sus páginas principales <https://www.grupoinvversoresargentina.com/> y <https://www.giaselecta.com/>, mediante redes sociales en los sitios <https://www.facebook.com/GRINVAR/>; <https://www.instagram.com/gringvarg/>; y <https://www.youtube.com/channel/UC1036RHmX-UtTWJ4db9E4-g> y desde los correos electrónicos sectorclientes@grupoinvversoresargentina.com, sectorinversores@grupoinvversoresargentina.com, central@grupoinvversoresargentina.com y los números telefónicos +541177004552, +5491131665611, 01121110554 y +541177202708, realizando oferta pública (no autorizada) de valores negociables, tales como

acciones, en el mercado local e internacional.

Que no se encontraron registros societarios relacionados con el nombre de fantasía GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (G.I.A.), conforme surge del expediente a fs. 69 vta.

Que en los términos y condiciones publicados en la página web <https://www.grupooinversoresargentina.com/> se observaba: “*G.I.A.- Grupo de Inversores Argentina, responsable legal SAPIENZA, PATRICIO ALEJANDRO, C.U.I.T. 23- 43445275-9, Domicilio Fiscal en la Calle Av. Adolfo Alsina 562, Piso 6, Oficina 602, Banfield, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. B. La Empresa bajo la naturaleza unipersonal y con registro ante la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos) declara que la actividad nacional a realizar es “Administración de Fondos a Cambio de una Retribución o por Contratación” con código “66300” (fs. 52)”* (v. fs. 77).

Que según se desprende de lo relevado por el área de origen, el Sr. SAPIENZA por sí mismo o a través de la utilización del nombre de fantasía G.I.A., “*... captaría ahorro público mediante los medios de difusión mencionados –intermediando irregularmente en el mercado de capitales y probablemente también en el mercado cambiario- para luego operar esos fondos en el mercado de valores*” (v. fs. 77).

Que, en los términos y condiciones publicados en sus sitios web, se afirmaba: “*La empresa con el capital de los/las inversores/as y socios/as administrará, controlará y distribuirá operaciones de compra y venta de valores (Acciones, Divisas, Metales, Petróleo, Criptomonedas, Opciones Binarias, Bonos, Títulos) que instrumentan en los mercados de valores. Con posibilidad de operar en mercados internacionales y dentro del territorio de la República Argentina*” (Punto 3º-B) (fs. 52 v.)” (v. fs. 77).

Que, en el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/GRINVAR/>, se describía como “*planificador financiero*” y en el perfil de la cuenta de Instagram detallaba: “*Servicio financiero. ¡Nosotros te asesoramos! Inversiones –Pesos, Dólares o Cripto, #Acciones #Divisas #Metales #Petróleo #Criptomonedas #Comercio #Inmobiliario. www.grupooinversoresargentina.com* (v. fs. 58 y 66)” (v. fs. 77).

Que, por lo tanto, surgían claros indicios de que el Sr. SAPIENZA “*... realizaría oferta pública de valores negociables (acciones) intermediando (a través de servicios de asesoramiento) en el mercado de valores argentino sin contar con la debida autorización y registro de este Organismo*” (v. fs. 120), por los medios de difusión detallados; actividades propias y habituales de los agentes registrados ante esta CNV.

Que habiendo intimado al Sr. SAPIENZA, con fecha 17/8/2022, al cese de todo ofrecimiento público de negociación, asesoramiento y/o de cualquier acto jurídico vinculado con valores negociables, dicha orden no fue acatada, ya que se observó la reincidencia en las irregularidades por las que fue intimado (v. Resolución RESFC-2022-21902-APN-DIR#CNV, obrante en el expediente a fs. 89/93).

Que, el 10/2/2023, se recibió una nueva denuncia contra el Sr. SAPIENZA/ G.I.A., en la que se advirtió una posible “*Oferta pública de inversiones*” a una tasa fija del 5% mensual en dólares, mediante el sitio web www.giaselecta.com (v. fs. 124/126).

Que, en forma posterior, la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero, dependiente de este Organismo, remitió el Memorando N° 73/2023, donde informó que en el marco de una investigación efectuada en el ámbito de su competencia surgió “*...el descubrimiento del sitio web https://www.giaselecta.com, entendiéndose que el mismo refiere a un nuevo sitio de GIA, probablemente operado por Patricio Alejandro SAPIENZA, que daría cuenta de que éste continúa realizando oferta pública irregular de valores negociables sin contar con la debida*

autorización para ello” (v. fs. 127).

Que, en virtud de la “*intervención irregular en el ámbito de la oferta pública*”, por parte del Sr. SAPIENZA, con fecha 9/8/2023 se dictó la Resolución de apertura de sumario N° RRFCO-2023-253-APN-DIR#CNV y se formularon cargos al Sr. SAPIENZA por presunto incumplimiento de los artículos 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod. y 3º de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (v. fs. 141/146).

II.- NORMATIVA IMPUTADA

Que, conforme lo descripto precedentemente, se formularon cargos al Sr. SAPIENZA por la presunta infracción a la normativa que seguidamente se detalla:

Artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod.: “*...c) Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan*”.

Artículo 3º de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –texto vigente al momento de los hechos observados-: “*En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella. b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación. c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión*”.

III.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES

Que, con carácter previo al análisis de las presentes actuaciones, corresponde señalar que durante la tramitación del presente expediente, se modificó el artículo 3º de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), mediante el artículo 1º de la Resolución N° RESGC-2024-1002-APN-DIR#CNV, de fecha 15/5/2024.

Que, en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas vigentes al momento de los hechos observados.

Que, no obstante, corresponde remarcar que el espíritu de los deberes reglados por la normativa imputada mantiene actualidad en la legislación vigente.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que, acorde a las constancias obrantes en autos, se cumplieron todas las etapas procedimentales pertinentes en la tramitación del presente sumario a fin de que el sumariado pudiera ejercer su derecho de defensa.

Que, a fs. 186/186 vta. y fs. 191, consta la notificación de la Resolución de apertura del sumario al Sr.

SAPIENZA.

Que, en virtud de la documentación obrante a fs. 192, fs. 193 y fs. 194, surge que la Resolución de apertura del sumario fue publicada en el sitio web del Organismo y notificada a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA).

Que, a fs. 190, obra el acta suscripta por una funcionaria de la Gerencia de Sumarios, de donde surge que la audiencia preliminar fijada para el día 9/11/2023 no tuvo lugar debido a la incomparecencia del sumariado (v. fs. 190).

Que, mediante Disposición de fecha 1/10/2024, cuya notificación no fue recibida por el Sumariado en el domicilio en el que se le notificó la apertura del sumario, se dictaron medidas para mejor proveer (v. fs. 239/242).

Que, corresponde señalar que, si bien el Sumariado recibió la cédula mediante la cual se le notificó la Resolución de apertura del sumario (v. fs. 186/189 y fs. 191), nunca compareció en autos.

Que, por tal motivo, debieron publicarse edictos a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, el Sumariado se presentara a tomar vista de lo actuado en el sumario, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado de las sucesivas Disposiciones y Resoluciones que recayeran en el expediente, en la sede del Organismo (v. fs. 301/305, 309/312).

Que, mediante Disposición de fecha 6/5/2025, se declaró la cuestión de puro derecho y se hizo saber al sumariado su facultad de presentar un memorial de lo actuado (v. fs. 333/334).

V.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS

V.1.- SOBRE LA INTERVENCIÓN EN LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES DE FORMA NO AUTORIZADA

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 tiene por objeto el desarrollo del Mercado de Capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, destacándose entre sus principios fundamentales el fortalecimiento de los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tutiva del derecho del consumidor, así como propender a la integridad y transparencia del mercado, siendo su autoridad de contralor y aplicación la CNV (cfr. artículo 1º y 19 de la Ley N° 26.831 y mod.).

Que, en este sentido, el artículo 19 de la mencionada norma legal establece que entre las facultades conferidas a la CNV se encuentran la de: i) supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en dicha ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la CNV; ii) llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones; iii) llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, así como establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos; iv) fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización para actuar como agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda; y v) crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa (cfr. incisos a), b), c), v) y w) de la Ley

Nº 26.831 y mod.).

Que, por lo tanto, las actividades que vinculan al ahorro público con el ámbito de la oferta pública requieren de una autorización previa por parte de la CNV y, por ello, el Organismo está facultado para aplicar sanciones en caso de ausencia de la respectiva autorización (v. Resolución Nº RRFCO-2022-199-APN-DIR#CNV).

Que, el artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod. establece como conducta contraria a la transparencia –entre otras- la intervención en la oferta pública de valores negociables en forma no autorizada.

Que, al respecto, prevé que “*Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan*”.

Que el artículo 2º de la Ley N° 26.831 y mod. –parte pertinente- define a la oferta pública de la siguiente manera: “*... Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión*”.

Que, el artículo 82 -segundo párrafo- de la Ley de Mercado de Capitales, establece que “*Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores*”.

Que, conforme lo expuesto, en la oferta pública debe primar la intervención de sujetos debidamente autorizados, propendiendo a evitar la actuación de empresas y/o individuos “*...improvisados o carentes de la solidez exigida para un seguro y productivo destino del ahorro público*” (Cámara Nacional Comercial, Sala B, “Comisión Nacional de Valores c/ Nougués Hermanos S.A.”, 20/12/2001, TR LALEY 30001335).

Que, de lo hasta aquí expuesto, surge que los elementos que integran la oferta pública son: 1) la invitación a personas en general o a sectores o a grupos determinados; 2) para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables; 3) efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos; y 4) por cualquier procedimiento de difusión; siendo la enumeración de los medios de difusión meramente ejemplificativa atento a la redacción de la normativa citada.

Que, respecto al carácter del sujeto oferente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “*la característica mencionada en el punto b) no resulta definitoria del concepto de oferta pública de títulos valores, pues admitir lo contrario equivaldría a excluir del ámbito de aplicación de la ley a quienes sin cumplir los requisitos enumerados, realizaren los actos descriptos en los puntos a) y c), lo cual frustraría el control instituido por la ley...*”(CSJN, “Small de Bello, Selva A. v. Comisión Nacional de Valores”, 03/10/1985, TR LALEY 70032801).

Que, en igual sentido se expidió la CNV al sostener: “*Que, por ello, las características del sujeto oferente, a saber `que sea efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos', constituyen un elemento accesorio, más no un*

requisito definitorio de la oferta pública, en tanto la ausencia de este elemento, no obsta a que se trate de una oferta pública, aunque irregular..." (v. Resolución N° RRFCO-2021-182-APN-DIR#CNV).

Que, entonces, para que la oferta pública de valores negociables sea regular, debe ser realizada por personas debidamente autorizadas por esta CNV.

Que el artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod. –reglamentado en el artículo 3º, de la Sección III, del Capítulo III, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no solo prohíbe la intervención en la oferta pública, sino también, *ofrecerse u ofrecer servicios en la oferta pública de valores negociables en forma no autorizada.*

Que, por último, corresponde poner de resalto que, conforme lo establecido por los artículos 2º p. XI y 47 de la Ley N° 26.831 y mod., los agentes registrados son aquellas personas humanas y/o jurídicas autorizadas por la CNV para efectuar las actividades de “...negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales”.

Que, en este marco: “... la CNV ha establecido que el Organismo llevará un ‘Registro de Idóneos’ en el Mercado de Capitales, donde deberán inscribirse todas las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en contacto con el público inversor, a través de un agente registrado en esa Comisión en cualquiera de las categorías donde es requerida; y que para obtener y mantener la calidad de Idóneo en el Mercado de Capitales -entre otros requisitos- se deberá rendir y aprobar un examen de idoneidad conforme los requisitos establecidos por dicho Organismo [cfr. artículos 1º y 3º del Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] (v. Resolución N° RRFCO-2025-292-APN-DIR#CNV).

Que, ello, con el fin de asegurar que posean el nivel de competencia e integridad necesaria para desempeñar sus funciones.

Que, en virtud de los cargos formulados, corresponde analizar si el Sr. SAPIENZA intervino, se ofreció u ofreció servicios en la oferta pública de valores negociables en forma irregular.

V.2.- SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 117, INCISO C) DE LA LEY N° 26.831 y mod. Y 3º DE LA SECCIÓN III, DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO XII DE LAS NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, en primer término, corresponde observar que, al momento de los hechos analizados, el Sr. SAPIENZA no contaba con autorización ni registro por parte de la CNV para intervenir en la oferta pública y tampoco se hallaba registrado como idóneo ante el Organismo, conforme surge de los dictámenes de la Subgerencia de Análisis obrantes a fs. 72 vta., y fs. 120.

Que se destaca de los propios términos y condiciones publicados en la página web <https://www.giaselecta.com/ei/tycselectaprofesionales> en el acápite “5. LEGALES” que “A. La empresa deja de forma expresa que no cuenta con autorización y/o habilitación por parte del B.C.B.A. (Banco Central de la República Argentina) o C.N.V. (Comisión Nacional de Valores) por lo que la contratación de los servicios comercializados se verá respaldado por documentos legales de mutuo acuerdo bajo el/los servicio/s contratado/s por el usuario y/o visitante. Las operaciones que se realicen con usuarios y/o visitantes se encuentran fuera de la jurisdicción o competencia de los organismos anteriormente mencionados” (sic.) (v. fs. 205).

Que, junto con la denuncia, el denunciante adjuntó (i) una “Constancia de Inversión” de la que surge: “*G.I.A Grupo de Inversores Argentina*”. “*Responsable: Sapienza Patricio Alejandro*” con la identificación de un número de cuenta de inversión y datos de una inversión por U\$S 4.117,64, la cual se *encontraría* firmada por el sumariado (v. fs. 2); (ii) un Recibo tipo “B”, por el monto recibido de “\$700000,00” en donde figura “*G.I.A. – Grupo de Inversores de Argentina Razón Social: SAPIENZA PATRICIO ALEJANDRO*, con fecha de emisión 27/8/2021 (v. fs. 3); (iii) recibo tipo “B” emitido por el sumariado por el monto recibido de U\$S 1290,00 (v. fs. 233), y (iv) copia simple de los Términos y Condiciones de Inversión -en adelante “TyCs”- (v. fs. 4/7 vta.).

Que, si bien no se ha podido establecer la veracidad de la firma inserta en la denominada “Constancia de Inversión”, corresponde destacar que sí se ha corroborado la autenticidad del recibo acompañado por el denunciante y agregado a fs. 3, conforme surge a fs. 229/230.

Que, a su vez, pudo constatarse -de los elementos obrantes en autos sometidos a consideración- que los links de los sitios web y perfiles de redes sociales detallados previamente, se encuentran vinculados con el sumariado, ya que allí (i) aparece su nombre como referente de contacto; (ii) de los TyCs (v. fs. 4/7 vta. y fs. 52/55 vta.) surge que el responsable legal es el Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA; (iii) la dirección de la oficina central de GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (G.I.A.) -publicada en su página web (v. fs. 19/22; 34/42; 45/51 y fs. 109/111vta.) y perfil de Instagram (v. fs. 116)- coincide con el domicilio que surge del informe NOSIS (v. fs. 14/18) y con el informado por la entonces “ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)” (hoy, “AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)”), al solicitarle que informara los domicilios que constaban en sus registros respecto del Sr. SAPIENZA (v. fs. 179/179 vta.); (iv) de la impresión extraída de la página web de la entonces AFIP puede observarse la vinculación entre Patricio Alejandro SAPIENZA y la página web de G.I.A. (v. fs. 56); (v) en los recibos agregados a fs. 3 y fs. 233 surge que fueron emitidos por el Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA, y (vi) en su perfil de LinkedIn https://www.linkedin.com/in/patricioalejandrosapienza/?original_referer=https%3A%2F%2Fwww%2Egoogle%2Ecom%2F&originalSubdomain=ar el Sr. SAPIENZA figura como CEO de GRUPO DE INVERSORES ARGENTINA (v. fs. 336/337).

Que, asimismo, ha quedado debidamente acreditado que el Sumariado recibió las sumas de (i) “\$700000,00 en concepto de: *Inversión en Moneda Extranjera –USD 4.117,64 –Plazo 27/08/2021 al 27/08/2022- T.N.A.: 243,33%- T.E.M.:20%-365 Días-12 meses*” (v. fs. 3), y (ii) “*USD 1290,00 en concepto de: Inversión en Moneda Extranjera- USD 1.290-Plazo 12/05/2021 al 12/05/2022 – T.N.A.: 182.5% -T.E.M.:15% -365 días – 12 Meses*” (v. fs. 233), y que se encontraba registrado ante la AFIP como autónomo para prestar servicios en “*Actividades financieras y de seguros*” bajo el nomenclador “663000” correspondiente a la actividad de “*servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contratación*”, con domicilio fiscal en Avenida Adolfo Alsina 562 Piso 6°, Banfield, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 226/230).

Que, de las copias de los TyCs, agregados a fs. 4/7 vta., acompañado por el denunciante, -en el acápite “III.- INVERSIÓN” surge que “*El capital podrá ser invertido en acciones, divisas, metales, petróleo, grupos inmobiliarios, empresas nacionales y multinacionales, y cualquier otro tipo de inversión que permita el crecimiento del dinero. Una proporción de la inversión será destinada como reserva con la finalidad de proporcionar seguridad y no permitir eventuales riesgos en esta...*

Que, por otra parte, de los TyCs -impresos de la página web de G.I.A. en el marco de la investigación-, agregados a fs. 52/55 vta., surge lo siguiente:

1.- “*H. La empresa pondrá a disposición del inversor un número de cuenta exclusivo con el fin de control e*

identificación”.

2.- se “*I. (...) establece una comisión del diez por ciento por la contratación de la administración...*” disponiéndose que “*... este porcentaje será descontado de las rentabilidades anualmente o su proporcional mensual...”.*

3.- “*La Empresa da en conocimiento que el capital conjunto o de cada inversor/a y/o socio/a se le podrá dar la aplicación, uso, colocación, retiro, permanencia temporal o permanente en las siguientes opciones: Acciones, Divisas, Metales, Petróleos, Inversiones Inmobiliarias, Inversiones Comerciales, Empresas y/o Comercios Nacionales, o cualquier otro tipo de inversión lícita que permita el crecimiento del dinero*” -v. acápite II- “**SECTORES DE INVERSIÓN**-”.

4.- “*A. La Empresa administrará dinero de los/las inversores/as y socios/as con la finalidad de administrarlo, controlarlo y distribuirlo en lo que se considere conveniente, apto y rentable para cumplimentar con las condiciones establecidas entre las partes. B. La Empresa con el capital de los/las inversores/as y socios/as administrará, controlará y distribuirá operaciones de compra y venta de valores (Acciones, Divisas, Metales, Petróleo, Criptomonedas, Opciones Binarias, Bonos, Títulos) que instrumentan en los mercados de valores. Con posibilidad de operar en mercados internacionales y dentro del territorio de la República Argentina*” (sic.) -v. acápite III- “**NEGOCIO**-”.

5.- “*A. La Empresa será quien lleve a cabo los estudios en mercados de capitales, análisis de riesgos y rentabilidades*” -v. acápite IV- “**MERCADO**-”.

6.- “*La presente contratación actúa en similitud a un contrato de mutuo acuerdo...*” (sic.) -v. acápite V- “**ACUERDO**-”.

7.- “*A. La inversión está destinada a operaciones en mercados de capitales (Acciones, Divisas, Metales, Petróleo, Criptomonedas, Opciones Binarias, Bonos, Títulos, proyectos comerciales e inmobiliarios, inversiones en empresas o comercios pre-existentes en el territorio de la República Argentina*” (sic) -v. acápite VIII- “**INVERSIÓN**-”.

Que, a efectos de materializar la inversión, el Sumariado ponía a disposición en sus páginas web, un formulario destinado a recabar los datos bancarios del público inversor, con el fin de realizar la transferencia de fondos correspondiente (v. fs. 5 vta.).

Que la inversión mínima requerida era DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) y prometía una rentabilidad del 5% mensual (v. fs. 21).

Que, asimismo, ofrecía oportunidades de inversión sin riesgo al manifestar que “*La inversión no representa riesgos de pérdida, debido a que los montos de las reservas cubrirán cualquier posible riesgo...*” (v. fs. 6) e invitaba al público inversor a invertir bajo el eslogan: “*Siempre es un Buen Momento Para Invertir*” (v. fs. 49).

Que, de acuerdo con lo que surge a fs. 58/68 la actividad de G.I.A. era promocionada en Facebook, Instagram y Youtube; pudiéndose leer en la impresión de Instagram a fs. 66: “*Grupo Inversor Argentina. Servicio financiero. ¡Nosotros te Asesoramos!*”.

Que, conforme surge a fs. 327/330 vta. –durante el curso del sumario- se citó al denunciante, con fecha 25/2/2025, a fin de que realizara ciertas aclaraciones relacionadas con su denuncia.

Que, en dicho contexto, el denunciante manifestó que tomó conocimiento de la existencia de G.I.A. navegando en Internet, que hizo una primera inversión de \$200.000 y que, incentivado por el sumariado, realizó una segunda inversión de \$700.000, que “... *Sapienza lo pasó a dólares (en la factura emitida estaba aclarado que eran pesos, pero te ponía lo que correspondía a dólares). Que los intereses de la primera inversión fueron en dólares. Para él la inversión era en dólares*”.

Que un amigo había invertido U\$S 40.000 el 25/8/2021 y que el 30/8/2021 su amigo lo llamó desesperado diciéndole que había un mail del Sr. SAPIENZA que decía: “*URGENTE INVERSORES*” en virtud de nuevos controles contra las inversiones del BCRA, no van a haber más liquidaciones por el momento, hasta nuevo aviso”.

Que, en consecuencia, llamó al Sumariado y este le dijo que a “... *corto plazo (unos meses) esta situación se iba a normalizar, pero tenía que reestructurar toda la empresa*”.

Que manifestó que, hasta la fecha de la audiencia, el sumariado le continuó enviando correos electrónicos en los cuales le sugería la realización de nuevas inversiones.

Que el denunciante agregó: “*Hoy me debe 50.000 USD (con los intereses) y a mi amigo como 150.000 USD (con los intereses). Está vigente, GIA sigue. Hasta mediados del año pasado me seguía comunicando por WhatsApp. Le lloré diciendo que le di lo poco que tenía y me depositó 125.000 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS). En el comienzo de 2023 SAPIENZA me avisa por mail y redes que hay una nueva página web, que se reestructura la oficina, con propuestas de inversión con la posibilidad de solucionar todo lo adeudado.*”

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el Sr. SAPIENZA (i) efectuó una invitación a personas indeterminadas, (ii) para invertir con valores negociables (*acciones, bonos, títulos*), (iii) a través de los medios de difusión masivos detallados *ut- supra* (páginas web, Facebook, Instagram y YouTube), las cuales son de libre y gratuito acceso, todo ello de manera irregular.

Que, en este sentido, con el fin de materializar la inversión, el Sr. SAPIENZA ofrecía al público en general: a) firmar un contrato (acto jurídico) por el cual el inversor se comprometía a entregar una cantidad de dinero para ser invertida en el Mercado de Capitales (comprando acciones, bonos, etc.) y el sumariado se comprometía a devolvérselo en un plazo de DOCE (12) meses pagándole un interés, a cambio de una comisión; y b) el servicio para realizar “*estudios de mercados de capitales, análisis de riesgos y rentabilidades*” para “*el crecimiento del dinero*” entregado por el inversor.

Que el ofrecimiento realizado a través de internet al público en general, consistente en la celebración de un contrato mediante el cual se entrega dinero para la adquisición de valores negociables, encuadra en la definición de oferta pública.

Que, corresponde enfatizar que, conforme lo constatado por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, el sumariado no se encontraba registrado ante la CNV como Agente de Negociación (AN), Agente de Liquidación y Compensación (ALyC), ni bajo ninguna otra categoría autorizada para la captación del ahorro público y la gestión de inversiones en valores negociables.

Que resulta pertinente destacar: “*Que toda intervención en la oferta pública de valores negociables implica necesariamente una autorización expresa de esta CNV ya que es este Organismo quien debe velar por la protección del público inversor, todo ello en el marco tutitivo del derecho del consumidor*” (cfr. Resolución N° RRFCO-2024-274-APN-DIR#CNV).

Que, el sumariado, entonces, llevó a cabo la actividad de captación de fondos del público en general –en pesos y dólares- para su inversión en valores negociables a cambio de una promesa de rendimiento económico, lo cual ineludiblemente implicó una intervención en el Mercado de Capitales.

Que la actividad ofrecida por el Sr. SAPIENZA se encuentra exclusivamente reservada a los agentes inscriptos en alguna de las categorías habilitadas por esta CNV y a los empleados de los agentes habilitados que hayan rendido el examen de idoneidad y se encuentren inscriptos en el Registro de Idóneos, lo que no aconteció en autos.

Que, corresponde destacar, que “*... más allá de que toda inversión implica un riesgo, si ésta no es realizada por una persona idónea el riesgo es mayor*” (v. Resolución N° RRFCO-2024-274-APN-DIR#CNV).

Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado que el Sr. SAPIENZA no sólo intervino en la oferta pública de valores negociables, sino que, además, se ofreció y ofreció servicios en la oferta pública sin contar con la debida autorización de esta CNV, en contradicción con los artículos 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod. y 3º (sólo respecto al inciso a)), de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VI.- CONCLUSIÓN. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, por último, corresponde aclarar que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que, en esa línea, la “*... graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta*” (Cámara Contencioso Administrativo Federal; Sala V, Expte. N° “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES LEY 26.831- ART 143”, 15/11/2016).

Que se ha reconocido que “*... es como principio, resorte de la autoridad administrativa graduar la sanción y que sólo en el caso de advertirse un uso arbitrario o ilegal de tal facultad, puede el juzgador apartarse de lo decidido por la autoridad administrativa (conf. esta Sala in re: “Mercurio, Norberto”, sentencia del 09/10/95)”*. (conf. Fallo citado en el considerando anterior).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad antes mencionado.

Que, en consecuencia, corresponde poner de resalto que si bien surge de la información obrante en la órbita de la Gerencia de Sumarios extraída de la página web del Organismo y de los Registros a cargo de esa Gerencia, que no obran constancias de sanciones impuestas por el Organismo contra el Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA (v. fs. 338), el incumplimiento detectado afecta basamentos fundamentales del Régimen del Mercado de Capitales, tales como la transparencia y la confianza en el mercado; pilares sustanciales para su correcto funcionamiento.

Que cabe además tener en consideración la falta de acatamiento por parte del sumariado, a la intimación al cese cursada previamente por el Organismo.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y ctres. de la Ley N° 26.831 y modificaciones.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al Sr. Patricio Alejandro SAPIENZA, por la infracción acreditada a los artículos 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod., y 3º (sólo respecto al inciso a)), de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA -prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831-, la que se fija en la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES (\$28.000.000.-).

ARTÍCULO 2º.- El pago de la multa mencionada en el artículo anterior, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al sumariado con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de publicar la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.